

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

---

**SENTENCIA No. 0126  
PROCESO No. 2020-0195  
HOMOLOGACIÓN**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Conoce este Despacho judicial la solicitud de Homologación de Resolución No 005 de febrero 20 de 2019, proferida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento Regional Santander del ICBF, mediante la cual resolvió declarar en situación de adoptabilidad al niño JHON JAIRO PRADO MACHADO y decretó como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño la iniciación de los trámites de adopción.

**HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES**

En el caso de estudio, se tiene que con auto del 13 de septiembre de 2018 el Defensor de Familia dispuso abrir la investigación administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor del niño JHON JAIRO PRADO MACHADO, adoptando como medida provisional de protección la ubicación del niño en hogar sustituto, atendiendo que en esta fecha se hizo presente el señor SANTIAGO PRADO NOGUERA informando sobre la situación de su bisnieto y, presentando el informe psicosocial elaborado el 1 de agosto de 2018 por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Vélez, que registra *”revisar por parte de la autoridad administrativa el proceso del niño JHON JAIRO PRADO MACHADO, resaltando los factores de riesgo a los que está expuesto bajo el cuidado del señor Santiago Prado Noguera y contemplar la posibilidad de retirarlo de su núcleo familiar, se hace necesario ubicar al niño en un hogar sustituto”*.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó la práctica de pruebas tales como: citar a los representantes legales o responsable del cuidado del niño, citar a los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos del niño, realizar la investigación de los padres, representantes legales, familiares o personas interesada en el niño, realizar dictamen pericial sobre la situación socio familiar del niño, valoración nutricional y psicológica del niño, solicitud de documentos del niño, publicación de la fotografía del niño en el programa de Televisión *“Me conoces”*, practicar entrevista al niño por parte del Defensor de Familia de ser necesaria, formular denuncia penal que corresponda, vinculación a los demás Agentes del SNBF.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

---

Del contenido del auto de la apertura de investigación, se notificó personalmente el 13 de septiembre de 2018 al bisabuelo del niño, señor SANTIAGO PRADO NOGUERA, a quien se le advirtió del término con el que contaba para pronunciarse, aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso. Vencido el término de traslado no se evidencia ningún pronunciamiento del mismo.

En el primer informe de la valoración nutricional, psicológica y socio familiar se dejó consignado *“(...) sin embargo, al realizar la exploración física se encuentra múltiples cicatrices en miembros superiores e inferiores, en regulares condiciones de higiene, piel seca, no edemas, palidez generalizada y mucocutáneo, cabello seco, delgado, El niño no tiene controles de esfínteres. Durante el abordaje el señor Santiago se muestra apático, no brinda información solicitada. Se evidencia factores de vulnerabilidad en el medio familiar con relación al niño Jhon Jairo Prado Machado, por cuanto se considera necesario bajo el principio del interés superior del niño, iniciar Proceso de Restablecimiento de Derechos con ubicación en medio familiar modalidad hogar sustituto. De sus antecedentes se encuentra que el niño Jhon Jairo Prado Machado hermano mayor de la niña Valery Sofía Prado Machado, quien permanecía bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto y, según informe psicosocial emitido por las profesionales del Centro Zonal Vélez, destacan que la dinámica familiar de los niños es conflictiva, relaciones desligantes entre los integrantes de la familia, ausencia de pautas de crianza ni demostraciones de afecto que permita crear un apego seguro, patrones autoritarios de crianza, canales de comunicación inadecuadas, personalidad con rasgos de agresividad”*.

El seguimiento efectuado al programa de Hogares Sustitutos el día 18 de octubre de 2018 por el área de Trabajo Social, la profesional plasma en su informe, *“se observa a Jhon en buenas condiciones de salud, presenta dificultad en seguir las normas del hogar, se alimenta de manera adecuada. Según la cuidadora el niño presenta conductas hostiles, es agresivo, golpea, en una ocasión toca las partes íntimas de una niña mientras compartían el juego, el niño no tiene hábitos de higiene.”*

Igualmente, en consulta de seguimiento psicológico efectuada al niño, la profesional, consigna, *“el niño continúa estable a nivel físico y emocional, cuenta con favorable presentación personal, presenta dificultad en sus hábitos de aseo, no logra control de esfínteres, se encuentra en proceso de adaptación al hogar sustituto, se encuentra normal en su desarrollo socioemocional y psicológico, se observa tranquilo en su espacio. La madre sustituta manifiesta que el niño ha presentado conductas inadecuadas con las niñas, porque presenta curiosidad de las partes íntimas de ellas, es agresivo, hace pataletas en la guardería”*.

Con posterioridad, en seguimiento por las áreas de trabajo social y psicología, efectuado al hogar sustituto el 11 de noviembre de 2018, se consigna en el informe, *“la madre refiere mal comportamiento, detallando que no obedece, es grosero, muerde a los niños del jardín y continúa presentando dificultades en el control de esfínteres, le preocupa la jerga de la calle utilizada y las groserías y expresiones de personas adultas. Se ha venido reforzado en Jhon sobre la importancia del respeto y tolerancia con los demás pares, pues en la institución educativa suele agredir a sus compañeros, llegando incluso a morder y no querer compartir sus juguetes y actividades propuestas por la docente.”*

Continuando con la tramitación, el 7 de febrero de 2019 se profirió auto mediante el cual corre traslado a las partes por el término de cinco días hábiles de las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

---

pruebas practicadas. Se cita y emplaza al señor Santiago Prado Noguera bisabuelo del niño y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se consideran con interés en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y que se encuentren dentro de la prelación en citación de parientes tipificado en el artículo 62 numerales 1° a 7° del Código Civil.

Se realiza el informe de valoración psicológica para la audiencia de fallo en el PARD, y se consigna:

*En su núcleo familiar el niño ha recibido inadecuadas pautas de crianza, debilidad en los planteamientos de normas, reglas, límites, con manejo de autoridad impositiva que conllevó al maltrato y vulneración de los derechos del niño, aspecto como la intolerancia significativa por parte de su bisabuelo señor Santiago Prado generaron en el niño ambigüedad en los modelos de crianza influyentes en comportamientos como desacato a la autoridad, desobediencia y rechazo a orientaciones y señalamientos. Actualmente el niño NO cuenta y no se conocen factores protectores o condiciones de generatividad en el medio familiar de origen y/o extenso que favorezcan un reintegro del niño que den garantía plena de sus derechos con orientación hacia encontrar un medio favorable que le permita desarrollarse en forma integral, por lo que se considera imperioso establecer una medida de protección definitiva bajo el amparo del principio de corresponsabilidad del estado y de la prevalencia interés superior, por lo que se recomienda establecer como medida definitiva la declaratoria de adoptabilidad al niño JHON JAIRO PRADO MACHADO.*

Se reseña en el informe que a la fecha el señor Santiago en calidad de bisabuelo materno no se volvió a presentar al despacho de la Defensoría de Familia, y por cuanto se desconoce condiciones sociofamiliares actuales. En cuanto a la progenitora del niño, la señora Maricela Prado Machado se ha informado que se trata de una joven de 17 años (5 gestaciones, 2 partos, 3 abortos, 2 vivos, con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas desde los 9 años (marihuana, perico, pegante y pepas), y que ha sido trasladada a institución de salud mental. No cuenta con la idoneidad de asumir el cuidado personal de sus hijos, alto riesgo suicida. Respecto del padre no se tiene conocimiento alguno de su identidad, y por tanto no pudo ser contactado para indagar por posible familia extensa que se encargara del cuidado del menor JHON JAIRO.

El día 20 de febrero de 2019 se celebró la audiencia de Traslado de Pruebas y Fallo, sin la comparecencia del señor Santiago Prado Noguera quien fue notificado debidamente, emitiéndose por la Defensoría de Familia la Resolución No 005 de febrero 20 de 2019, mediante la cual se analiza y explica detalladamente los informes realizados por el equipo interdisciplinario durante la investigación administrativa, frente a la situación de la familia y del niño, acogiendo las recomendaciones dadas por las profesionales.

En la parte resolutive de esta providencia se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Declarar en situación de adoptabilidad al niño JHON JAIRO PRADO MACHADO (...) hijo de la señora MARICELA PRADO MACHADO.*

*ARTICULO SEGUNDO: Decretar como medida de restablecimiento de derechos a favor del niño JHON JARIO PRADO MACHADO la iniciación de los trámites de adopción.*

*ARTICULO TERCERO: Declarar la terminación de los Derechos de Patria Potestad respecto de los progenitores del niño JHON JAIRO PRADO MACHADO (...).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

---

*ARTICULO CUARTO: Determinar como medida de restablecimiento de derechos la inicialmente decretada a favor del niño JHON JARIO PRADO MACHADO manteniendo su ubicación en el Hogar Sustituto del operador SERVIRED, mientras se adelantas los trámites de adopción.*

El día 21 de febrero de 2019 se notificó por Estado la Resolución No 005 del 20 de febrero de 2019 quedando ejecutoriada el 27 de febrero de 2019 y, el 19 de marzo de 2019 se venció el término de oposición. Teniendo en cuenta que no hubo oposición a la medida de restablecimiento el Defensor de Familia declaró en firma la resolución y dió por terminada la investigación administrativa.

Nuevamente se incorporaron los informes de seguimiento efectuados al niño durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2019, y en este último se advierte que la psicología informa que *el menor durante el tiempo que permanece en el hogar ha estado muy tranquilo, así mismo disfruta de las actividades lúdicas recreativas en conjunto, no se evidencian situaciones negativas que puedan afectarlo emocional y anímicamente, sin embargo se brindan alternativas en pautas de comportamiento junto con la madre ante la identificación de factores protectores y retroalimentación del buen comportamiento.*”

Con auto interlocutorio del pasado 9 de septiembre, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso, notificándose a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

**SE CONSIDERA**

Dispone el art. 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 9 de enero de 2018, que el trámite administrativo que debe observarse en esta clase de procesos que se está revisando, cuando indica que *“(...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión (...).*

A su vez, el artículo 108 del mismo estatuto, dispone: *“Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.*

Se ha entendido la homologación como el acto por el cual se aprueba o se refrenda lo ejecutado; en tal sentido la homologación de la declaratoria de vulneración de derechos de un menor se encaminaría a aprobar su contenido por encontrarlo legal y en consonancia con la normatividad sustancial sobre la que se asienta la resolución administrativa, así como que se ha imprimido el procedimiento de ley y se han cumplido con los derechos procesales de las partes vinculadas a la investigación administrativa.

Así pues, reconociendo este Despacho que el niño Jhon Jairo Prado Machado como sujeto titular de derechos, requiere la garantía y cumplimiento de los

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO DE FAMILIA BUCARAMANGA

---

mismos, la prevención de su amenaza, evidencia que el Defensor de Familia atendió cada uno de los informes emitidos por las profesionales encargadas de la atención del niño durante el desarrollo del PARD, permitiéndole concluir que ciertamente la familia del niño identificada dentro de la investigación administrativa, esto es, su bisabuelo Santiago Prado Noguera y su progenitora, Maricela Prado Machado, no son personas que puedan brindarle la protección y el cuidado requerido para lograr su desarrollo integral, motivos poderosos para determinar la necesidad de la intervención del estado y declarar en situación de adoptabilidad al niño JHON JAIRO PRADO MACHADO.

Por todo lo expresado, se observa que en la actuación administrativa adelantada por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF se ha dado estricto cumplimiento a las normas procedimentales vigentes, se realizaron los estudios y valoraciones psicológicas y sociales que permitieron tener un panorama general de la situación a decidir, de tal forma que todas las disposiciones fueron producto de un trabajo perpetrado por el equipo interdisciplinario en forma idónea, conforme con lo reglado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### **CONCLUSIONES**

Del trámite administrativo que se consignó en forma antecedente, se evidencia que se han cumplido a cabalidad los presupuestos sustanciales y de procedimiento que se requieren para HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad del niño JHON JAIRO PRADO MACHADO.

Así mismo se advierte que está totalmente acorde a Derecho la decisión adoptada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del ICBF, con base en la normativa prevista en el artículo 107, de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 7° de la ley 1878 de 2018, por lo que es procedente HOMOLOGAR el fallo que se estudia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **HOMOLOGAR** la Resolución N.º 005 del 20 de febrero de 2019, proferida por el Defensor de Familia, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, Regional Santander, mediante la cual resolvió Declarar en situación de adoptabilidad al niño JHON JAIRO PRADO MACHADO y se dictaron otras disposiciones, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y documentos remitidos para este trámite, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA**

---

Bienestar Familiar, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, Regional Santander, dejando copia de las mismas para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**

CBR